

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL VOTO DE LOS CHILENOS EN EL EXTERIOR

FUNDAMENTOS

En base a variadas iniciativas, las que incluyen mociones parlamentarias y proposiciones desde el poder ejecutivo, bajo el mandato de la Presidenta Michelle Bachelet se envió al congreso el Mensaje 1440-356 (Boletín 64.180-7). Este mensaje incluyó la reforma que pone en práctica la inscripción automática en los padrones electorales, las reglas relativas al voto voluntario y el procedimiento que posibilita el voto de los chilenos en el exterior. Las dos primeras materias han sido objeto de nueva legislación, pero, a pesar de los compromisos políticos existentes, aun no se materializa normativa alguna que permita el voto de los ciudadanos chilenos que residen en el exterior.

La presente iniciativa retoma los elementos centrales de los fundamentos y articulado propuesto por la Presidenta Bachelet y los vuelve a plantear, señalando la primera prioridad que esta materia debe tener en las reformas políticas pendientes a nivel nacional.

Antecedentes.

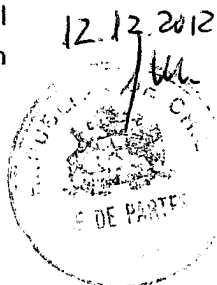
Se estima que aproximadamente 857.781 chilenos e hijos de éstos residen en el extranjero. De ellos, el 56,8% nació en Chile y el 43,2% en el exterior. La estimación del número de chilenos que reside en el exterior ha sido posible gracias a los datos recavados en el Registro y a la información proveniente de los censos de población realizados en la mayoría de los países con chilenos residentes. De acuerdo a lo estimado, el 50,1% reside en Argentina, el 13,3% en Estados Unidos y el 4,9% lo hace en Suecia.

El cambio de régimen

La reforma constitucional que establece la inscripción automática y el voto voluntario, representa un verdadero cambio de régimen en estas materias. La reforma de inscripción automática se aplica a todos los chilenos que cumplan con los requisitos constitucionales, los chilenos que cumplan con los requisitos de los artículos 13 y siguientes de la CP, se incorporan al Registro Electoral, por el solo ministerio de la ley.

De este modo, si los chilenos nacieron en Chile, son ciudadanos, no tienen el derecho a voto suspendido, quedarán automáticamente inscritos en el Registro Electoral, vivan en el país o en el extranjero.

Si nacieron en el extranjero u obtuvieron la nacionalidad por ley, son ciudadanos y no tienen el derecho a voto suspendido, también quedarán automáticamente inscritos, pero deberán avendarse en Chile por más de un año para ejercer su derecho a voto.



Por lo tanto, la reforma de la inscripción automática, al igual que las normas actuales de la Carta Fundamental, no restringen ni prohíben el voto de los chilenos en el extranjero. Por el contrario, tienen derecho a voto todos aquellos chilenos que cumplan con los requisitos constitucionales, ninguno de los cuales establece la obligación de domicilio en el país. Y con la reforma, además del derecho a voto, quedan automáticamente inscritos en el Registro Electoral.

Argumentos a favor de la votación de los chilenos que viven en el extranjero.

Consideramos que diversas razones avalan la votación de los chilenos que viven en el exterior.

- i. **Si los chilenos en el extranjero no tienen derecho a voto, se produce una inconstitucionalidad:**

El no reconocimiento del derecho a los chilenos a participar en la toma de decisiones políticas en nuestro país, puede constituir una inconstitucionalidad.

En primer lugar, porque viola nuestra Carta Magna, en especial, el inciso 2° de su artículo 13.

En efecto, la Constitución reconoce a todos los chilenos que cumplan con los requisitos de los artículos 13, 16 y 17, el derecho a voto. La Constitución no prohíbe el sufragio de los chilenos en el exterior. La Constitución los hace ciudadanos, por lo cual, la ley no los puede excluir. Además, en virtud de la reforma, tales personas quedarán automáticamente inscritas, por lo cual, la ley tampoco podía excluirlas ni prohibirlas el ejercicio de su derecho a voto.

Por otra parte, conforme a nuestra Carta Fundamental, Chile es un Estado de Derecho, desde el punto de vista jurídico-político, lo que tiene como consecuencia que la soberanía radica en la Nación, y es ejercida por el pueblo. Una forma de ejercer la soberanía es, precisamente, votando en las elecciones y plebiscitos. Y podrán votar todos los chilenos que cumplan con los requisitos constitucionales, independiente que tengan su domicilio en Chile o en el extranjero.

Finalmente, es necesario indicar que, resultaría absurdo, que los chilenos en el extranjero estuvieran automáticamente inscritos en el Registro Electoral pero que no pudieran votar, pues la inscripción tiene por objeto ejercer el derecho a voto.

En segundo lugar, la reforma constitucional y legal establece la inscripción automática de todos los chilenos y extranjeros que cumplan con los requisitos constitucionales, y el derecho a voto que se convierte en voluntario.

Si sólo los chilenos domiciliados en Chile pueden votar, no así los chilenos residentes en el extranjero, se está contraviniendo uno de los derechos fundamentales de las personas, cual es, la igualdad ante la ley. El Estado estaría consagrando discriminaciones arbitrarias.

- ii. **Si la inscripción automática se aplica a todos los chilenos, y el derecho a voto sólo a algunos, los extranjeros tendrán más derechos que los chilenos**

Resulta paradójal que se contemple el derecho a voto de extranjeros que residen en Chile (bajo determinados supuestos) y que no se contemple el derecho a voto de chilenos que residen en el extranjero. Estos chilenos sólo quedarían automáticamente inscritos en el Registro Electoral, pero el Estado les impediría el ejercicio del derecho a voto que es el objeto de la inscripción en tal registro. No tiene sentido que exista la inscripción automática, si no existe el derecho a votar de los chilenos que cumplan los requisitos constitucionales.

- iii. **El voto de los chilenos en el extranjero manifiesta el respeto de los derechos fundamentales y el deber de inclusión social de la comunidad chilena en el exterior**

En cuanto al respeto por los derechos humanos, es necesario considerar al Derecho Internacional propio de las migraciones. Es un deber del Estado dar apoyo a aquellos nacionales que dejan su territorio, radicándose de forma más o menos permanente en el de otro Estado. El lugar de residencia no puede condicionar la forma en que un nacional se relacione con el Estado al que pertenece. Esto se ve reafirmado por diversos instrumentos internacionales.

En este contexto, la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, aprobado por el Congreso Nacional en 2004 y ratificada por tanto por Chile en el 2005, reconoce en su Art. 41 el derecho de los nacionales de un país participar e incluso a alcanzar grados de representación, en las decisiones y votaciones de su país de origen.

Y en cuanto a la inclusión social de la comunidad exterior, hay que considerar que el Estado debe velar por la participación de la comunidad residente en el extranjero en el quehacer nacional, garantizando los medios que permitan hacerla efectiva.

Regulación propuesta

Se propone establecer que el domicilio electoral de los chilenos que se encuentran fuera de Chile podrá estar en el extranjero, en cuyo caso se indicará ante el Consulado respectivo.

La persona inscrita con domicilio electoral en el extranjero, estará habilitada para votar sólo en las elecciones presidenciales y plebiscitos, en el Consulado que corresponda. Sólo los chilenos podrán tener registrado un domicilio electoral en el extranjero.

Por otra parte, se crean, en cada Consulado, Juntas Electorales en el Extranjero. Las Juntas Electorales en el Extranjero estarán constituidas por el Cónsul, quien la presidirá y otro funcionario del Servicio Exterior, quien tendrá la función de secretario. En caso de no haber otro funcionario, la integrará un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en su defecto, un empleado chileno del consulado o misión diplomática designado por el Presidente de la Junta

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. En la Ley 18.700 de Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1. Insertar los siguientes artículos

De las Juntas Electorales en el Exterior

Artículo 190. En cada Consulado, habrá una Junta Electoral presidida por el Cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado o misión diplomática, designado por el Presidente de la Junta, en el que recaerá la función de secretario.

En los casos de imposibilidad de integración de alguno de los miembros de la Junta, éste será sustituido por la persona chilena a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones, o por aquella que, para estos efectos, designe el Servicio Electoral.

En cada ocasión que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se dejará constancia en un acta firmada por todos ellos.

Las Juntas Electorales en el exterior celebrarán sus sesiones en la sede de los respectivos consulados y sus miembros estarán obligados a asistir de conformidad a la ley.

Para los efectos del cumplimiento de sus funciones como miembros de las Juntas Electorales, los funcionarios de los consulados estarán sujetos a las instrucciones impartidas por el Director del Servicio Electoral.

Artículo 191. Las Juntas Electorales en el exterior ejercerán sus funciones en el territorio del Estado extranjero en que tenga su sede el respectivo Consulado.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución fundada del Director del Servicio Electoral, se podrá disponer que una Junta Electoral extienda sus funciones a uno o más Estados contiguos o cercanos a aquel en que tenga su sede el respectivo Consulado, cuando en ellos no existiere representación consular chilena.

En aquellos países donde existiera más de un consulado, todos ellos estarán habilitados para recibir solicitudes de cambio de domicilio de los chilenos residentes en el Estado respectivo. Corresponderá al Servicio Electoral y al Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptar las providencias necesarias para la oportuna tramitación de las solicitudes.

Artículo 192. Toda comunicación oficial y todo envío de materiales, cualquiera sea su naturaleza, entre el Servicio Electoral u otro órgano del Estado y las Juntas Electorales en el exterior, se hará a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

2. Para intercalar el siguiente título nuevo:

**“TÍTULO XIII
DE LAS VOTACIONES EN EL EXTRANJERO**

Párrafo 1º

Del ámbito de aplicación

Artículo 193. Las disposiciones del presente Título regulan los procedimientos para la realización de actos electorarios en el extranjero.

Artículo 194. Procederá realizar votaciones en el extranjero cuando corresponda elegir Presidente de la República y en los casos de los plebiscitos regulados en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República.

Artículo 195. Las funciones y atribuciones que esta ley confiere a las Juntas Electorales a que se refiere la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el caso de votaciones en el extranjero, corresponderán a las Juntas Electorales establecidas en el artículo 48 de dicha ley.

Artículo 196. Para los efectos de la presente ley se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

Artículo 197. Todas las necesidades de difusión e información en el extranjero establecidas por esta ley, se entenderán cumplidas a través de los medios más idóneos que determine el Cónsul por resolución fundada, considerando las características y circunstancias del país respectivo, tales como:

- a) Afiches impresos,
- b) Folletos informativos,
- c) Páginas Web oficiales del Estado de Chile.

Los afiches se colocarán en lugares destacados y de acceso al público del Consulado y los folletos informativos se pondrán a disposición del público en la mayor cantidad de lugares con afluencia de chilenos.

Párrafo 2º

De los actos preparatorios

Artículo 198. Serán aplicables a los actos preparatorios de las elecciones en que procedan votaciones en el extranjero, las normas del Título I de esta ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 199. Las Juntas Electorales en el extranjero velarán por la difusión de las cédulas electorales con las cuales se sufragará y sus características.

Artículo 200. Se prohíbe, en el extranjero, toda otra propaganda electoral que no sea aquella a que se refiere el señalado artículo 32, o que consista en cualquier material que los candidatos envíen a los electores.

La infracción de lo dispuesto por el inciso anterior podrá ser denunciada por cualquier elector ante el Consulado respectivo, el que deberá remitirla al tribunal competente, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la denuncia, acompañando los medios de prueba en que se funde.

Artículo 201. Las mesas receptoras de sufragios en el exterior se compondrán de tres vocales elegidos de entre los ciudadanos registrados en los Padrones de Mesa respectivos y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de tales Padrones.

Para la designación de los vocales se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 41 y siguientes, a partir del cuadragésimo quinto día anterior a una elección presidencial o plebiscito. Para estos efectos, se formará una lista con nueve nombres, cinco de los cuales serán escogidos por el Presidente y cuatro por el otro integrante de la Junta.

Artículo 202. Los vocales sorteados para integrar las mesas receptoras de sufragios en el extranjero en las elecciones de Presidente de la República, deberán desempeñar esa función en las segundas votaciones que tengan lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de la República.

Artículo 203. Para los efectos de la constitución de las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, los vocales deberán reunirse el día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar, en el lugar y la hora que determine la Junta respectiva.

Artículo 204. Para los efectos de determinar los locales en que deban funcionar las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, las Juntas Electorales

preferirán aquellos que correspondan al lugar de funcionamiento del Consulado. En caso que ello no fuere posible, las Juntas dejarán constancia en el mismo acto de las razones que determinan dicha imposibilidad.

Artículo 205. Será responsabilidad del Cónsul la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias.

Artículo 206. En cada Consulado funcionará, desde el tercer día anterior a la elección o plebiscito, una Oficina Electoral dependiente de la Junta Electoral, que estará a cargo de un Delegado que designará dicha Junta. Con todo, el día de la votación, la Oficina Electoral funcionará en el local de votación.

El Delegado designado por el Presidente de la Junta Electoral deberá ser un funcionario del Servicio Exterior o de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o un empleado de nacionalidad chilena, de la respectiva Misión Diplomática o Consulado de Chile. Sólo a falta de los anteriores, el Delegado podrá ser cualquier ciudadano chileno, registrado en los Padrones de las Mesas respectivas.

El Delegado tendrá las facultades y funciones señaladas en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 54, y no tendrá derecho a dieta.

Corresponderá, asimismo, al Delegado, recibir al término de cada escrutinio de mesa, los formularios de minuta a que se refiere el número 7) del artículo 71 y remitirlos directamente, por el medio más expedito de que disponga, uno al Ministerio del Interior y otro al Servicio Electoral, sin perjuicio de remitir los originales por intermedio de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración.

Artículo 207 Para la provisión de los útiles electorales a las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, el Servicio Electoral los remitirá sellados al Jefe de la Sección Consular o Cónsul, correspondiendo a éstos su resguardo, traslado y distribución.

Párrafo 3º

Del acto electoral

Artículo 208. Serán aplicables a las votaciones que tengan lugar en el extranjero las normas sobre Acto Electoral del Título II de esta ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 209. En todos los casos que la ley dispone la intervención de la fuerza pública durante el acto electoral, el Presidente de la mesa receptora de sufragios en el extranjero se limitará a dejar constancia en el Acta de los hechos acaecidos, sin perjuicio de efectuar las comunicaciones que fueren procedentes para la realización de las denuncias que correspondieren.

Artículo 210. Para los efectos del artículo 62, los electores que sufraguen en el extranjero podrán presentar su cédula nacional de identidad vigente otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, o pasaporte para chilenos válido.

Artículo 211. En los casos de disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del sufragante en el extranjero, corresponderá a la mesa determinar si sufraga o no, dejando constancia en el Acta.

Artículo 212. Concluido el escrutinio por Mesas, el Secretario y el Presidente de la mesa receptora de sufragios remitirá ambos sobres, que contienen el ejemplar del acta, al Cónsul. Este los hará llegar en forma separada al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Servicio Electoral, en el plazo más breve posible, desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una.

Los Cónsules deberán confeccionar dos valijas diplomáticas especiales. Una contendrá las actas dirigidas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y la otra, las actas dirigidas al Servicio Electoral, debiendo adoptar los resguardos necesarios para que su despacho se efectúe por vías separadas. Las valijas serán remitidas a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las 48 horas siguientes a la última recepción. Dicha Dirección, a su vez, las remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Servicio Electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Jefe de la Misión diplomática, el mismo día de la elección, debe informar al Director del Servicio Electoral, al Subsecretario del Ministerio del Interior y al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante comunicación telefónica y fax o correo electrónico, los resultados del escrutinio de cada una de las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 213. Firmadas las actas, los Delegados de Juntas Electorales remitirán en paquete al Cónsul, los Padrones de Mesa que hubiere tenido a su cargo, los sobres, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, se anotará la hora y será firmado por los vocales de la Mesa.

Artículo 214. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el Cónsul enviará por valija diplomática especial a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores todos los sobres y útiles recibidos, la que a su vez, los remitirá al Servicio Electoral. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta el Consulado a que correspondan y el número de Mesa respectivo.

Artículo 215. Se prohíbe la divulgación de los resultados electorales que se produzcan en el exterior antes de las 17 horas, hora de Chile continental, del día de la respectiva elección.

Párrafo 4º

De las normas sobre Escrutinio de los sufragios emitidos en el exterior y de los Colegios Escrutadores de votos en el extranjero

Artículo 216. Para efectos de proceder al escrutinio general de los sufragios emitidos en el extranjero, existirá uno o más colegios escrutadores especiales, constituidos cada uno de ellos por los miembros de una de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana y un secretario.

Para efectos de lo anterior, el Director del Servicio Electoral dispondrá, mediante resolución fundada que deberá publicarse en el Diario Oficial, con a lo menos veinte días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección, el número de colegios escrutadores que existirán, individualizando la Junta Electoral que lo constituirá y asignando a cada una de ellas un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y se continuará según el orden correlativo.

Artículo 217. Los colegios escrutadores de votos en el extranjero se constituirán a las 09:00 horas del día lunes subsiguiente al de la elección.

Artículo 218. Se prohíbe a las misiones diplomáticas y oficinas consulares chilenas, a los integrantes de las Juntas Electorales en el exterior, a los vocales de mesas, a los candidatos y sus apoderados, dar a conocer resultados parciales o totales de la elección verificada en el exterior, antes del plazo establecido en el artículo 215.

Párrafo 5º

De las Reclamaciones Electorales en el exterior

Artículo 219. Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV de esta ley, serán aplicables a los hechos y actos ocurridos en los procesos electorales que se efectúen en el extranjero que pudieren haber viciado las elecciones y plebiscitos.

Artículo 220. No procederán reclamaciones de nulidad relativas a los procedimientos de votación efectuados en el extranjero, que se refieran a la elección, funcionamiento o escrutinio de los Colegios Escrutadores.

Artículo 221. Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad que formulen electores en el extranjero se interpondrán ante el Cónsul respectivo, dentro de segundo día de terminado el acto eleccionario. Este deberá remitir copias fidedignas, directamente y sin más trámite, al Tribunal Calificador de Elecciones, por el medio más expedito de que disponga. Ello, sin perjuicio de remitir los originales en valija especial dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, a la Dirección General de Asuntos Consulares y de

Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, las remita a la mayor brevedad a dicho órgano calificador.

Párrafo 6º

Del mantenimiento del orden público en el exterior

Artículo 222. Corresponderá a los Cónsules, conforme a sus facultades, adoptar las providencias necesarias para permitir y resguardar el libre acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras de sufragios en el extranjero y evitar aglomeraciones.

Artículo 223. Los Presidentes de las Juntas Electorales y mesas receptoras de sufragios deberán conservar el orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero y dispondrán las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionen.

Asimismo, el Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.

Artículo 224. Los Presidentes de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragios deberán velar por el libre acceso al recinto en que funcionen e impedir que se formen aglomeraciones en las puertas o alrededores que entorpezcan el acceso a los electores.

Ante la reclamación de cualquier elector, los Presidentes ordenarán disolver esas aglomeraciones. Si no fueren obedecidos, podrán suspender las funciones de la Junta o Mesa Receptora respectiva.

Artículo 225. En caso de aglomeraciones, manifestaciones o incidentes graves que impidieren el desarrollo del acto electoral, el Presidente de la Junta Electoral solicitará al Jefe de Representación Consular o Cónsul, que recurra al auxilio de la fuerza pública del país respectivo, ajustándose en todo caso, al ordenamiento legal correspondiente y a las normas del derecho internacional.

Artículo 226. Si la Junta o la mesa se hubieren visto en la necesidad de suspender sus funciones, las reiniciarán dejando constancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

En el caso de una mesa receptora de sufragio, su Presidente suspenderá la votación hasta que se restablezcan las condiciones de orden y libertad necesarias para continuar la emisión y recepción de sufragios. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios que señala el artículo 68.

El Presidente dará, en todo caso, aviso de su determinación al delegado de la Junta Electoral respectiva.

Párrafo 7º

De las sanciones y procedimientos judiciales

Artículo 227. Sin perjuicio de las normas establecidas en el Título VII de esta ley, se aplicarán a las faltas y delitos establecidos en esta ley cometidos en el exterior, las reglas especiales que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 228. Tratándose de infracciones a las disposiciones de esta ley cometidas en el exterior, para las que se establezca la sanción de multa a beneficio municipal, se aplicará multa de igual entidad a beneficio fiscal.

Artículo 229. En caso que un funcionario del Servicio Exterior o de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, de una Embajada o Consulado chilenos, incurriere en las faltas del artículo 130, sin perjuicio de las sanciones allí contempladas, el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar la instrucción del sumario administrativo correspondiente. En casos de reincidencia, se aplicará la medida disciplinaria de destitución.

Artículo 230. Los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragio en el exterior que tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de faltas o delitos previstos en esta ley, ocurridos en los procesos electorales que tengan lugar en el extranjero, dejarán constancia de los mismos en las actas que correspondan.

Los Presidentes de las Juntas y de las mesas deberán comunicar los hechos referidos al Servicio Electoral, para que éste los ponga en conocimiento del Tribunal competente.

Artículo 231. Será competente para conocer de las infracciones señaladas en los artículos 144 y 186, cometidas en el extranjero, cualquier Juez de Policía Local con competencia en la provincia de Santiago.

Respecto de los delitos previstos en esta ley que se cometan en el extranjero, se aplicarán las normas de competencia del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 232. Los Presidentes de mesas receptoras de sufragio en el exterior cumplirán la obligación señalada en el artículo 152, comunicando los hechos y responsables al Cónsul respectivo, quien los transmitirá a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta efectúe las denuncias que procedan.

Párrafo 8º

Disposiciones varias

Artículo 233. En materia de independencia e inviolabilidad, será aplicable en el extranjero, el artículo 154.

El artículo 156 sólo será aplicable en caso que el empleador sea el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, las Misiones Diplomáticas y los Consulados Chilenos.

Artículo 234. En caso que los partidos políticos o los candidatos, según corresponda, establezcan sedes y nombren apoderados para las votaciones que deban efectuarse en el exterior, deberán ajustarse a las normas del Párrafo 2º del Título VIII de esta ley.

Artículo 235. Tratándose de los locales de votación que funcionen en el extranjero, la obligación establecida en el artículo 165 corresponderá a los respectivos Presidentes de Juntas Electorales.

Artículo 236. El Servicio Electoral deberá habilitar en su respectivo sitio Web, una página en la que se mantenga permanentemente actualizada toda la información legal y práctica en relación con el ejercicio del voto de los chilenos en el extranjero, así como un sistema de consultas para resolver las inquietudes previas a un acto electoralio.”.

Artículo 237. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.”

Artículo 2º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1) En su artículo 2º, agrégase en el inciso primero, reemplazando el punto final (.), por una coma (,), la frase “sea que dicho desembolso se verifique en Chile o en el extranjero.”.

2) Intercálese, en el artículo 20, el siguiente inciso tercero, nuevo:

”Serán públicos todos los aportes de ciudadanos habilitados para votar en el extranjero.”.

Artículo 3º. Agrégase al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente Nº 11, nuevo:

”11. Los establecidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y los sancionados por el Título XI de la Ley Nº 18.700,

Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República.".

Isabel Allende

Isabel Allende

Ximena Rincón
XIMENA RINCÓN

Soledad Alvear Valenzuela
SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
SENADORA